

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año
 Particulares y colectividades..... 36 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas
 » » de años anteriores..... 0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 12 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 59

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y en vista de los precios medios a que los fabricantes de harinas de esta provincia adquirieron los trigos nacionales en el mes de Febrero último, esta Junta provincial de Abastos acordó lo siguiente:

- 1.º Las harinas procedentes de los trigos nacionales y extranjeros serán vendidas por dichos fabricantes en la proporción del 50 por 100 y al precio medio de 65 pesetas quintal métrico, con envase, puestas en los almacenes de sus fábricas respectivas.
- 2.º Los panaderos que no puedan hacerse cargo de dichas harinas en las fábricas de procedencia y deseen les sean servidas sobre vagón del ferrocarril en la estación más próxima a las mismas, satisfarán por acarreo la cantidad de 0,25 pesetas en quintal métrico, a excepción de las que adquieran en la fábrica de Pesquera, que pagarán por dicho concepto 50 céntimos en cada saco de cien kilos.
- 3.º Todos los panaderos podrán solicitar directamente de los fabricantes de esta provincia las harinas que ne-

cesiten para su consumo, pudiendo también hacerlo por mediación de esta Junta provincial, indicando la fábrica de que deseen recibir las.

4.º Los industriales panaderos que adquieran harinas de los citados fabricantes enviarán a esta Junta provincial, en los días 1 y 16 de cada mes, una declaración jurada de cuantas remesas de harinas de trigo hayan recibido de aquéllos, consignando en la misma la cantidad de harina de cada clase que les haya servido, su precio y fábrica de que procedan.

5.º En consonancia con el precio que se fija a la mezcla de las citadas harinas, el pan continuará vendiéndose en toda la provincia, incluso en la capital, al precio máximo de 70 céntimos la pieza de kilo y a 1,35 pesetas la de dos kilogramos, sin que por ningún panadero o comerciante puedan ser vendidas a mayores precios de los indicados.

6.º Por los fabricantes de harinas de esta provincia se continuará cumplimentando con la mayor exactitud cuanto acerca de la molturación de los trigos y venta de los harinas previene la circular número 293, de 10 de Diciembre último (B. O. número 148).

7.º Estando intervenida por la Dirección General de Comercio y Abastos la importación de los trigos exóticos, así como las harinas y productos procedentes de su transformación, y alcanzado dicha intervención a sus existencias, compra, venta, precio y elaboración, las infracciones que puedan comprobarse por esta Junta provincial a cuanto queda prevenido en esta disposición y las circulares números 217 y 236, de 24 de Septiembre y 11 de Octubre últimos («Boletines Oficiales» números 116 y 123), serán sancionadas con arreglo al vigente reglamento de Abastos, o sea con la multa de 500 a 5.000 pesetas y la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, incluso el de la capital, fijarán esta circular, durante un mes, en las tablas de edictos de sus respectivos Municipios, tanto para general conocimiento como para su más exacto e inmediato cumplimiento.

Santander, 11 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil-Presidente,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 60

Ante el infame e indigno comercio de menores que se viene realizando en algunos puntos de España, según comunica a este Gobierno el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por gentes sin conciencia que, para deshonra nuestra, se llaman compatriotas, y que han sido detenidos por dignos funcionarios de la Dirección general de Seguridad, llamo la atención a todas las Autoridades de esta provincia de mi mando con el fin de que adopten enérgicas y oportunas medidas para reprimir estos males, debiendo proceder inmediatamente a la detención y entregar a los Tribunales de Justicia y a los Tribunales de menores a cuantos se dedican a reclutar o explotar niños, debiendo asimismo ejercer una activa vigilancia cerca de toda persona sospechosa que lleve en su compañía menores y no vaya provisto de documentos que acrediten su personalidad, imponiendo multas a los padres o tutores que abandonen a sus hijos.

Santander, 11 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 61

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Cillorigo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Diciembre de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 9 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 62

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia del mal rojo en el término municipal de Santa Cruz de Bezana, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Perqueriza de D. Rafael Mata, vecino de Sancibrián.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del pueblo de Sancibrián.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

- 1.^a Aislamiento absoluto de los enfermos.
- 2.^a Separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a vigilancia sanitaria.
- 3.^a Destrucción de los cadáveres, debiendo poner el Alcalde e Inspector municipal de Higiene pecuaria, bajo su absoluta responsabilidad, en mi conocimiento el abandono de los que mueran o su lanzamiento a estercoleros, ríos, arroyos, etc.
- 4.^a Queda prohibida la venta y circulación de anima-

les sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

5.^a Se autoriza la destrucción y aprovechamiento de los que mueran para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

6.^a Se recomienda la suero-vacunación de los sospechosos, por ser una medida de evidente eficacia para deterrar la enfermedad.

7.^a Se declarará extinguida la enfermedad en cualquiera de los tres casos siguientes:

Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y después de efectuada la oportuna desinfección.

En el caso de inocularse los cerdos comprendidos en la zona infecta, a los quince días de practicada la segunda inoculación.

Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Santander, 8 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 63

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 9 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas «Rosario la Cortijera», de la Casa Vicente Guillo; «La suegra en vacaciones»; «Revistas Paramount, números 64 y 58», «Donde las dan las toman», Koko, curandero», «Crispulo en el harem», «Boda estrellada», de la Paramount, y «El león de Sierra Morena», de Imperial Film, suprimiendo en esta última la escena de la primera parte, en la que aparece que un obrero enfermo es tirado al suelo y maltratado por el dueño del cortijo.»

«También he autorizado la proyección de la película titulada «Colorín», de la Casa Adolfo Aznar, suprimiendo de ella la escena de la tercera parte en la que aparece una modelo desnuda, y varias escenas de la cuarta, en que aparece la protagonista enseñando parte del cuerpo, y algunos personajes casi desnudos, enlazados por serpentinatas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 10 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Las Diputaciones provinciales, aspirando a ensanchar su radio de acción hasta el límite máximo que les marca el artículo 107 de su Estatuto, presentan a la Asamblea Nacional, por conducto de algunos de sus representantes, una moción encaminada a tal fin, y dictaminada ésta por la Sección de Leyes políticas, ha pasado sin debate ante dicho Cuerpo consultivo, quien la remite al Gobierno a los efectos procedentes.

Consiste la modificación del citado artículo del Estatuto provincial en autorizar la expropiación forzosa por causa

de utilidad pública cuando sea consecuencia de obras provinciales y, desde luego, para el Establecimiento de los servicios de Beneficencia, Sanidad e Higiene.

Y aceptada por el Gobierno tal modificación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someterla a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Marzo de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm 769.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 107 del Estatuto provincial quedará adicionado con el siguiente párrafo:

La expropiación forzosa por causa de utilidad pública provincial se aplicará, cuando sea consecuencia de obras provinciales, ajustándose a lo establecido en los artículos 105 y siguientes del Reglamento de obras y servicios municipales. Asimismo, y conforme a tales preceptos, se aplicará, cuando sea necesario, para el establecimiento de los servicios de Beneficencia, Sanidad e Higiene a que se refiere el apartado F) de este artículo; pero en este caso el acuerdo de la Diputación no será ejecutivo sin la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones e instrucciones que imponga el cumplimiento del presente Decreto para concretar y relacionar las obras y servicios provinciales con los municipales a que el mismo hace referencia.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REAL ORDEN

Núm. 279.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por doña Adela González Fiori, en solicitud de que se aclare la Real orden número 128, fecha 30 de Enero último, que establecía los derechos de los Concejales suplentes para poder actuar simultáneamente con los propietarios en las sesiones plenarias en primera convocatoria, entendiéndose que en tales casos los Concejales suplentes sustituyen a los propietarios ausentes o no excusados en forma legal, al efecto de completar el número que por disposición legal precise para la válida adopción de los acuerdos de que se trate,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda que dicha asistencia simultánea de Concejales suplentes y propietarios a las sesiones no tendrá otro límite que el número de Concejales que forman la Corporación municipal respectiva, con arreglo a las normas que señala el artículo 46 del Estatuto municipal, y que mientras este número no se cubra con los Concejales propietarios tendrán derecho, una vez abierta la sesión, los Concejales suplentes que lo deseen, a formar parte del Concejo en aquella sesión y hacer uso de los mismo derechos que los Concejales propietarios; no pudiendo ser restringido ese derecho por la primera Autoridad municipal sino condicionado, caso de que fuera mayor número de concejales suplentes el que solicitara asistir con plenos derechos a la sesión que los que faltasen para completar el número total de Con-

cejales de la Corporación de que se trate, y en este último caso se observarán las siguientes normas de preferencia:

1.ª Concejales suplentes de propietarios ausentes.

2.ª Concejales suplentes de titulares no ausentes, por orden de antigüedad de nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

REAL ORDEN

Núm. 281.

Excmo Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 («Gaceta» del 29) y Real orden aclaratoria de 9 de Mayo de 1923 («Gaceta» del 10),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las adjuntas instrucciones para que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes y Alféreces del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución del mismo y 40 de aspirantes, que, con arreglo a lo ordenado en el párrafo séptimo del artículo 9.º de dicha Ley, figurarán en relación con derecho a ocupar las vacantes que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso de Tenientes y Alféreces para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha de ayer, publicada en la presente «Gaceta», se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes y Alféreces del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución del mismo, y cuarenta de aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio, ni derecho a usar el uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere:

1.º Pertener al Instituto de la Guardia civil o a la escala de reserva activa del Ejército con el empleo de Teniente o Alférez.

2.º No tener más de cuarenta y seis años de edad el día 1.º de Abril del año actual.

3.º Llevar como mínimo veinticuatro revistas de oficial, contando con la del próximo mes de Abril.

4.º Tener la estatura mínima de 1,620 metros.

Las solicitudes, debidamente informadas por los jefes respectivos y acompañadas de las hojas de servicios conceptuales y de hechos, las enviarán directamente a esta Dirección en el improrrogable plazo de treinta días, a partir del día siguiente a la fecha de publicarse estas instrucciones en la «Gaceta de Madrid». No se cursarán las de aquellos que tengan notas desfavorable en su hoja de servicios o de hechos.

Las solicitudes, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos a una Junta bajo mi presidencia, de la que será Vocales el Subdirector general de Seguridad, el Coronel Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Teniente Coronel del mismo y el Jefe de la Sección

Central, cuya Junta, atendiendo a los méritos y servicios de los concursantes, elevará, por conducto de esta Dirección al Ministerio de la Gobernación, la propuesta de los Oficiales que han de ser cometidos a un examen previo antes de considerarse con derecho a figurar en el Escalafón de aspirantes a ingreso.

Aprobada por dicho Ministerio la propuesta, se interesará del Ministro del Ejército la presentación de los comprendidos en la misma en esta Dirección general en los días señalados para cada uno.

Los examinados contestarán a las preguntas que se le hagan referentes al conocimiento que tengan del Código penal vigente, de las leyes de Enjuiciamiento criminal, Reunión, Asociación y Orden público.

Con los oficiales aprobados se formulará la propuesta definitiva, que será elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cuya resolución será inapelable, y se publicará en la «Gaceta de Madrid» por orden de antigüedad dentro de cada arma, con arreglo a la proporción que a cada una se le asigne.

(«Gaceta» del 8 de Marzo).

REAL ORDEN

NÚM. 283

Ilmo. Sr.: En ninguna de las disposiciones legales dictadas hasta el día acerca del régimen y funcionamiento de las Subdelegaciones de Sanidad se determina la cuantía de los emolumentos que tienen derecho a percibir los Subdelegados por el visado y registro de Títulos, a que vienen obligados con arreglo a las disposiciones del Reglamento de 24 de Julio de 1848.

Por omisión inexplicable silencian extremo tan importante, tanto el precitado Reglamento como la ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y si bien la Instrucción general, al indicar en su artículo 81 las retribuciones que devengarán los Subdelegados en el ejercicio de su cargo, señala en primer lugar los derechos de revisión de títulos, no es pacífica la cuantía de estos derechos, omitiéndose asimismo en absoluto la cuestión en las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Como necesaria aclaración al caso por las continuadas reclamaciones a que viene dando lugar, y por estimarlo asimismo de estricta justicia, toda vez que se trata de funcionarios que ingresan en el día en sus respectivos Cuerpos, por oposición sin asignación de sueldo ni otros derechos, que los que se señalan en las Tarifas reguladoras de su intervención,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer.

1.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria percibirán por los derechos de revisión y registro de Títulos, a que vienen obligados en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento de 24 de Julio de 1848 la cantidad de 25 pesetas, en papel de pagos al Estado.

2.º Cuando un Título haya sido ya revisado y registrado anteriormente, el facultativo abonará solamente la cantidad de 10 pesetas en igual forma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: El Código de Trabajo vigente preceptúa en el Título II del Libro I que en toda concesión de obras públicas otorgada por el Estado, por la Provincia o por el Municipio, se consigne la obligación del rematante o concesionario de realizar con los obreros que hubiere de emplear un contrato de trabajo en el que precisamente queden estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas diarias de trabajo y el jornal o salario, así como el procedimiento de avenencia o conciliación para resolver las cuestiones que de tal contrato pudiera surgir. Esas estipulaciones son también obligatorias en los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia o el Municipio, cuando las obras se ejecutan por administración. Y por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Abril de 1927, publicada en la «Gaceta» del siguiente día con el número 306, se encomendó a los Jefes de los diversos Departamentos ministeriales y a los Gobernadores civiles el dictar las órdenes oportunas para la efectividad de aquellos preceptos y el velar por el cumplimiento de ellos.

Persistíase así en las orientaciones de los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, con la doble finalidad de moralizar las relaciones entre patronos y trabajadores en las obras promovidas por las mencionadas entidades públicas, y de evitar en ellas conflictos que pudieran entorpecer y retrasar su realización, con daño del interés general.

Mas la realidad viene ofreciendo con alguna frecuencia casos lamentables, en que contratistas de obras públicas y obreros en ellas empleados faltan al cumplimiento de los contratos de trabajo formalizados, perturbando el orden moral y jurídico que debe presidir las relaciones contractuales y las realizaciones económicas que con las obras contratadas se persigue, lo cual pone de manifiesto que aquellos preceptos de ley carecen de un mecanismo eficaz para el logro de sus propósitos, y que no bastan a ello las normas que fueron dictadas por la Real orden de 8 de Julio de 1902, Llegan, en efecto, al Poder público reclamaciones de que algunos contratistas imponen a los obreros reducciones de los salarios fijados en los contratos de trabajo, y consignados a veces en los presupuestos que sirvieron de base para la determinación del coste de las obras; y otras de que habiéndose subcontratado total o parcialmente aquéllas, los subcontratistas dejan de satisfacer jornales devengados y son luego declarados insolventes, causándose así perjuicios irreparables a quienes para vivir necesitan el cobro de sus salarios casi inmediatamente de haberlos ganado. Otras veces son los obreros los que intentan interrumpir la continuación de las obras, pretendiendo mejorar las condiciones de trabajo estipuladas o para protestar contra aquellos abusos, sin recurrir a los procedimientos jurídicos que han sido marcados.

A concluir con tales anormalidades tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—Señor: A L. P. de V. M., Manuel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 744.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones, se consignará necesariamente:

A) La obligación de los licitadores de declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios y profesiones.

B) La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignará todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 2.º Cuando se constituyan organismo paritarios conforme al artículo 57 de Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o ratificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo anterior, y comunicarán sus acuerdos respecto al particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Cuando en las obras o servicios públicos fuere necesario emplear obreros eventuales por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en

el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los obreros eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo anterior, y en ella se consignará además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrata el obrero.

Artículo 4.º En los contratos de trabajo a que se refieren los artículos precedentes no se podrán estipular remuneraciones inferiores a las mínimas declaradas en la proposición que hubiese decidido el remate o la concesión de las obras o servicios.

Tampoco se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes y empleados.

Artículo 5.º En ningún caso podrán los contratistas o empresarios de las obras o servicios públicos hacer descuentos en los salarios de los obreros en ellos empleados por imposición de multas no autorizadas en los contratos de trabajo. En caso de imposición autorizada, no podrá mermarse el salario en más de una séptima parte ni podrá afectar el descuento a la cantidad inembargable que fija la ley de Enjuiciamiento civil.

El importe de las multas no podrá quedar a beneficio del patrono, y su destino podrá ser determinado en el contrato de trabajo. En caso de no haberse preestablecido, se remitirá su importe por giro postal, deducidos los gastos de éste, a la Junta Central de Formación profesional con destino a los gastos de las Escuelas de Trabajo.

El descuento que por multas se haga al obrero habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere el apartado C) del artículo 1.º, y al hacerse una nueva liquidación de salarios, o en plazo de tres días, si los plazos de liquidación fuesen más breves, habrá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

Artículo 6.º Cuando las obras o servicios públicos hayan sido o sean subcontratados parcial o totalmente serán responsables directos de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes y de las derivadas de los contratos de trabajo a que los mismos se refieren, los contratistas o rematantes de las obras, sin perjuicio de la acción que éstos puedan ejercer, en consecuencia contra los subcontratistas o subarrendatarios.

Los obreros y sus derechohabientes podrán, no obstante, ejercitar sus acciones simultáneamente contra el contratista y contra el subcontratista, si así les conviniese.

Artículo 7.º Todas las reclamaciones civiles derivadas de los contratos de trabajo para la ejecución de las obras o servicios públicos a que se refiere este Decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales industriales, a menos que existiesen organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y les correspondiese, por virtud del mismo o del Decreto de 30 de Julio de 1928, aquella jurisdicción.

En caso de no hallarse constituidos estos organismos ni Tribunal Industrial, entenderán en las susodichas reclamaciones los Jueces de primera instancia, en la misma forma y por igual procedimiento que el señalado en el artículo 464 del Código de Trabajo.

Artículo 8.º Admitida por el Tribunal competente, según se previene en el artículo anterior, una demanda por incumplimiento de los contratos de trabajo o por accidente de trabajo en las obras públicas a que se refiere el presente Decreto-ley, el Presidente del Tribunal requerirá a la entidad pública o dependencia de ella que hubiese ad-

judicado las obras para que retenga, a las resultas del pleito, la fianza constituida por el contratista de aquéllas en la parte suficiente para cubrir la cantidad reclamada y el importe de las costas que el Presidente del Tribunal presuponga. Será obligatorio atender inmediatamente a tales requerimientos y la comunicación de haberse hecho así al Presidente del Tribunal. Incurrirá en la responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan exigírseles, el funcionario o entidad que, con la facultad y obligación de ello, no hiciera la retención.

Artículo 9.º Cuando por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, de fallo de amigables componedores o sentencia firme de Tribunal competente, resultase obligado un contratista de obras públicas a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con ellas, la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en el plazo de quince días de la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara el contratista aquella obligación.

Dado el caso, la entidad pública contratante de las obras exigirá en el plazo de diez días la reposición por el contratista de la parte en que la fianza hubiese sido aceptada, pudiendo declarar motivo de rescisión de la contrata, con pérdida de fianza, el no realizarse tal reposición.

Artículo 10. Lo dispuesto en el presente Decreto ley será aplicable a las contratas de obras y servicios públicos actualmente en ejecución. Los contratistas de ellas que no lo hubiesen hecho con anterioridad cumplirán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, la obligación a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 1.º y las entidades públicas contratantes velarán por el cumplimiento de ello, e impondrán a los contratistas morosos una multa equivalente al 1 por 100 de la fianza que tengan constituida por cada día de demora, salvo cuando aleguen justa causa. En este último caso, las alegaciones serán informadas por la entidad pública contratante y remitidas al Ministerio de Trabajo y Previsión para la resolución que proceda.

Artículo 11. Serán también aplicables a las obras públicas que se ejecuten por administración los preceptos de este Decreto-ley, relativos a la realización del contrato de trabajo, requisitos y condiciones indispensables, limitación de la libertad contractual, sanciones por infracción de los Reglamentos de trabajo y jurisdicción para las cuestiones que deriven del contrato.

Artículo 12. No tendrán validez alguna los pactos o contratos que contradigan los preceptos de este Decreto-ley, ni como consecuencia de éstos podrán empeorarse para los obreros las condiciones de trabajo que vengán rigiendo en las obras públicas actualmente en ejecución.

Artículo 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y a instancia de los organismos llamados a intervenir en las divergencias que surjan de los contratos de trabajo, será aplicable en su grado máximo la pena que determina en el artículo 840 de Código penal a los contratistas y obreros de las obras y servicios públicos, a que se refiere este Decreto-ley, cuando incurrieran en las faltas que el citado artículo condena.

En el caso de realizarse las obras por administración, serán responsables de tales faltas de la parte patronal los funcionarios encargados oficialmente de la dirección de las obras.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN

NÚM. 113.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden número 41 de esta Presidencia, de 29 de Enero último, que en todos los hoteles, fondas, pensiones, etc., haya un libro oficial de reclamaciones para que los viajeros anoten en él cuantas deficiencias y anomalías observen durante su estancia en los indicados alojamientos, y presentado el correspondiente modelo por el Patronato Nacional del Turismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo, disponiendo con carácter obligatorio su adquisición por todos los establecimientos españoles dedicados a la industria del hospedaje, a los precios de 4,50 y 6 pesetas, según se trate de libros de 100 o 200 folios, respectivamente, que corresponden al coste aproximado de la edición, más los gastos de distribución de dichos libros.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

NÚM. 780.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Santar, en representación de su esposa, doña Eugenia Porrúa Agüero, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Santander, en 12 de Mayo de 1928, en la que, previos los informes favorables de la Abogacía del Estado y Jefatura de Obras públicas de la provincia, se decretó la constitución de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a través de la finca del recurrente, sita en el barrio de la Peña del Castro, del pueblo de Peñacastillo, en expediente promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España, con motivo del tendido de la línea telefónica de Santander a Oviedo.

Vistos los preceptos de la Ley de 23 de Marzo de 1900 sobre instalaciones eléctricas; el Reglamento dictado para su ejecución; el Real decreto ley de 25 de Agosto de 1924 aprobando el contrato entre la aludida Compañía y el Estado, sobre el servicio telefónico; la ley de 10 de Enero de 1879, reguladora de la Expropiación forzosa por causa de utilidad pública y los informes producidos en el expediente:

Considerando que el recurrente, Sr. García Santar, no ha intentado siquiera probar, como ordenan los artículos 8.º y 9.º de la ley de Instalaciones eléctricas, que se trata de un caso exceptuado para la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica a través de su finca, y por tanto, la resolución impugnada se halla adoptada con estricta observancia de las disposiciones legales invocadas, sin que sus fundamentos hayan sido desvirtuados por las alegaciones impertinentes que se formulan por la parte opositora:

Considerando que la providencia recurrida está reforzada, además, por los dictámenes favorables de la Abogacía del Estado, Jefatura de Obras públicas e Ingeniero autor del proyecto, por lo que se está en el caso de confirmarla con la consiguiente desestimación de la reclamación producida por la representación de la propietaria, doña Eugenia Porrúa Agüero.

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por

D. Antonio García Santar, en representación de su esposa, doña Eugenia Porrúa Agüero, debiendo confirmar la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Santander, en 12 de Mayo de 1928, que decretó la constitución de servidumbre de paso de corriente eléctrica y expropiación forzosa de terrenos ocupados para el tendido de la línea telefónica de Santander a Oviedo, a través de fincas de la recurrente, sitas en el barrio de Peña de Castro, en el pueblo de Peñacastillo, en expediente instruido a instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

NÚM. 574.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Junta Vitivinícola del Consejo de la Economía Nacional proponiendo la aclaración necesaria al artículo 4.º, caso segundo, apartado C) del vigente Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes para que los fabricantes de alcoholes de los grupos segundo y tercero no puedan venderlos sin sujeción a tasa cuando los pasan a los depósitos que tienen establecidos a su nombre en concepto de almacenistas:

Visto el artículo 4.º de la precitada Ley, que en el párrafo segundo de su apartado C) previene que sólo se permita el empleo en usos de boca de los alcoholes de residuos de la vinificación y de melazas cuando el de vino alcance un precio superior al de 250 pesetas hectolitro; y

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1927, que hizo extensiva dicha tasa a los alcoholes de melazas y residuos de la vinificación, por lo cual no pueden venderse en fábrica a un precio que rebase el de 250 pesetas hectolitro:

Resultando que por los industriales que emplean el alcohol como primera materia se han formulado quejas en el sentido de que éste, no obstante su tasa, se vende por encima de las 250 pesetas, como tal preceptuada, para lo cual los fabricantes pasan los productos elaborados a depósitos o almacenes que tienen establecidos fuera de la fábrica, eludiendo así el precepto legal:

Considerando que si bien tales manifestaciones no se concretaron a casos precisos ni se justificaron con datos o antecedentes, no por eso dejan de evidenciar un sistema que pudiera servir para anular la eficacia de la tasa del alcohol, aun dentro de los límites de la legalidad, cuya realización debe impedirse y aun precaver cualquier intento en tal sentido:

Considerando que los depósitos o almacenes que, formando parte de cada industria, establezcan a su nombre los fabricantes de alcohol, deben considerarse como una prolongación de su fábrica, por las facilidades que para su establecimiento les concede la Ley, cualquiera que sea su emplazamiento; y

Considerando que no fuera equitativo incluir en el precio de tasa los gastos de transporte que puedan justificarse ha originado el alcohol hasta el punto donde el fabricante haya creído conveniente a sus intereses establecer su depósitos o almacén,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Vitivinícola, ha tenido a bien disponer que, como aclaración al artículo 4.º de la vigente ley de Vinos y alcoholes y complemento a lo prevenido en el caso se

gundo de su apartado C), se adicione a su texto el siguiente párrafo:

«Los fabricantes de alcoholes de melaza y de residuos de la vinificación que tengan depósito o almacén a su nombre deberán vender en ellos el alcohol, cualquiera que sea su procedencia, al precio máximo de tasa, más los gastos de transporte que, previa justificación, autorice en cada caso el Inspector regional de Alcoholes de la demarcación donde radique el depósito o almacén.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

REAL ORDEN

NÚM. 575.

Excmo. Sr.: Ante el enorme desarrollo del cinematógrafo como espectáculo público, que ha traído como consecuencia la invasión de nuestras salas de cinematógrafos por las películas extranjeras, por ser escasísima, casi nula, la producción española, viene observándose la conveniencia de procurar de una vez que seriamente se implante en España la industria de producción cinematográfica, con el doble fundamental objeto de que la fuente de ingresos que tal industria representa venga a parar a manos de españoles y a poder de capitales nacionales, limitando de un modo progresivo el predominio de la industria extranjera, y de aprovechar con los fines culturales de difusión y propaganda que claramente se advierte, el gran caudal de bellezas naturales, artísticas e históricas de nuestra Nación.

Esta conveniencia, que se puede considerar necesidad a poco que se pulse la opinión pública en el sector interesado naturalmente, y que se refleja en el medio ambiente en que el cinematógrafo se desenvuelve, en la Prensa, etc., ha tenido concreción en distintas solicitudes elevadas a los Poderes públicos pidiendo protección de dicha industria como producción y como espectáculo, y se ha determinado más especialmente en una propuesta basada en la concentración de capitales dedicados a la producción cinematográfica, bajo poderosa Empresa española, que, como medida protectora de la película cinematográfica nacional, limite por sí, o sea con carácter de exclusividad, la entrada de películas extranjeras sujetándolas a un porcentaje en relación con la española, del modo que se efectúa en otros países, controlado todo por un organismo superior oficial, en el que tengan representación todos los interesados en la industria.

Pero ésta o cualquiera otra medida que, en orden al impulso, primero, y protección y desarrollo, después, de la industria de producción cinematográfica pudiera tomarse sin prejuzgar ahora nada sobre las ventajas y viabilidad de ninguna de ellas, hace preciso recoger, como antecedente previo necesario, en forma oficial ese estado de opinión a que al principio se alude, ya que las peticiones deducidas, aunque muy respetables, proceden de iniciativas particulares, sin el carácter de generalidad que fuera de apetecer que pueden, además, afectar a intereses ya creados.

A tal fin, es necesario abrir una información pública ante la Comisión que ya está nombrada en el Consejo de Economía de este Ministerio, a la que podrán acudir por escrito, con justificación debida de que se trate de representantes de capital e intereses genuinamente españoles, los interesados en cualquiera de los tres sectores en que la

total industria del cinematógrafo puede dividirse, o sea: fabricantes de películas impresionadas, alquiladores de las mismas y empresarios de salas de cinematógrafo, más también los escritores y artistas, por ser muy dignas de tenerse en cuenta sus opiniones en el asunto de que se trata, con objeto de que todos ilustren a la referida Comisión sobre la situación real de la industria en España en todos sus aspectos y las medidas a tomar para la protección de la industria nacional de películas cinematográficas y concretamente sobre la propuesta determinada antes referida.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Se abre una información pública ante el Consejo de la Economía Nacional, dependiente de este Ministerio, a la que podrán acudir los interesados, particulares o entidades, en la industria cinematográfica española en sus tres períodos de fabricación de películas impresionadas, alquiler de las mismas y de su proyección, con justificación bastante de que todos representan capitales e intereses genuinamente nacionales, así los escritores y artistas españoles.

2.º Esta información pública queda abierta por el plazo de un mes, que se contará a partir del día siguiente a la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», y los que a ella acudan presentarán sus opiniones o informes por escrito en el Registro general de este Ministerio.

3.º Todos los escritos o informes que se presenten dentro de plazo pasarán a la referida Comisión, la cual, en el término más breve posible, atendiendo la cantidad de documentos presentados, procederá a su estudio y en definitiva dictaminará, por propuesta que habrá de elevar a este Ministerio, acerca de la necesidad de dictar medidas protectoras de la industria de producción cinematográfica española y, en caso afirmativo, cuáles deben ser esas medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.
(«Gaceta» de 3 de Marzo).

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

ANUNCIO

Don Aniceto Pedraja Vega solicita el aprovechamiento de una parcela de terreno erial, como de unas 72 áreas de cabida, que existe en el sitio «La Salcinera», enclavada en el pueblo de La Serna, que linda por todos los vientos con el río Besaya; una pequeña isla formada por piedras rodadas y arena, completamente estéril, en la actualidad, y sin que la mencionada parcela tenga enclavado en ella servidumbre alguna de abrevaderos, ni su aprovechamiento pueda perjudicar ningún interés general.

La citada isla, formada por el río Besaya, está enclavada en términos del pueblo de La Serna, del Ayuntamiento de Arenas de Iguña.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial, señalándose un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin descontar los festivos, para que puedan presentar ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, bien directamente, o por mediación de la Alcaldía de Arenas de Iguña, las recla-

maciones que estimen procedentes los que se consideren perjudicados con la autorización que se solicita, a cuyo efecto se hallará de manifiesto la instancia presentada durante el expresado plazo de tiempo, en la Sección de Fomento del Gobierno civil, para que pueda ser examinada por el que a í lo desee.

Oviedo, 4 de Marzo de 1929.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiéndose padecido un error en la publicación de los anuncios de subasta para obras de conservación en la provincia de Santander, que aparecen en las «Gacetas» de 5 y 7 del mes actual y en el «Boletín Oficial» de 4 del mismo mes, por el presente anuncio quedan anulados.

Santander, 11 de Marzo de 1929.—El ingeniero Jefe Manuel D. Sanjurjo.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Lista definitiva de electores para Compromisarios, compuesta de los Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

SEÑORES CONCEJALES

D. Fernando Barreda y Ferrer, D. Valentín Lavín del Noval, D. Emilio Pino Patiño, D. Aurelio Gómez Lambert, D. José García Gutiérrez, D. Venancio R. Jiménez, D. Eudaldo Bonet Oserín, D. Manuel Agudo, D. Alberto Dorao, D. Saturnino G. Briz, D. Benito Hernández Oria, D. Miguel Gutiérrez Castillo, D. Julián Gurtubay, D. Ramón Camus Rumayor, D. Eduardo de Huidobro, D. José Fernández Regatillo, D. Felipe Sesma, D. Francisco Fernández, D. Agustín Juste, D. Ramón Torre, D. Juan Elorza, D. Santiago Oyarbide, D. Mariano Bustamante, don Rafael de la Vega Lamera, D. Alfredo Vega Hazas, don José Amieva Escandón, D. José María Cortiguera, don Amador Toca, D. Félix López Dóriga, D. Manuel María Abascal, D. Francisco Pérez Venero, D. Julián Gutiérrez, D. Néstor López Dóriga Sañudo, D. Antonio Blanco Cid, D. Raimundo Pila Olavarieta, D. Angel Martínez Rodríguez, D. Luis Martínez Guitián, D. Miguel López Dóriga y D. Angel Félix Rodríguez.

MAYORES CONTRIBUYENTES

D. Francisco García Fernández; cuota: 41.613 pesetas; domicilio: Sardinero.
D. Manuel Prieto Lavín, 41.038,25; Méndez-Núñez.
» Jaime Ribalaygua Caras, 37.586,25; A. R. Victoria.
» Francisco M.^a Chautón, 33.315; G. Espartero.
» Gabriel Róiz de la Parra, 29.681,21; P. de Pereda.
» Ramón Martínez Arnáiz, 27.282,25; Burgos, 5.
» Sinforiano Ródenas, 24.417,50; P. del Príncipe.
» Dimas Pardo Barreda, 19.432,09; A. Reina Victoria.
» José García Álvarez, 19.267,50; S. de Porrúa.
» José E. M.^a Agüero, 18.911,25; Sol.
» José M.^a Gutiérrez Calderón, 18.623; P. de Pereda.
» Francisco Pérez Salcedo, 17.979,75; Calderón.
» Francisco Montanero Rodríguez, 17.658,57; Becedo.
» Francisco Calatayud Mingote, 17.445; P. del Príncipe.
» José Gómez Gómez, 16.222,50; S. Román.
» Antonio Cabreiro Mons, 16.125; P. de Pereda.
» José Cabrero Mons, 16.049,88; P. de Pereda.

- D. Manuel Láinz Ruiz, 16.044; S. Francisco.
- » Francisco Peredo, 15.620,23; Isabel II.
 - » Raimundo Fueyo Jove, 15.503,38; J. de Monasterio.
 - » Angel Martínez Rodríguez, 15.454,88; P. de Pereda.
 - » Luis Quevedo, 15.300; 1.º de Mayo.
 - » Luis González González, 14.508,75; Velasco, 17.
 - » Luis Martínez Guitián, 14.358; Cajo.
 - » Miguel Canales Gallo, 14.336,88; P. de Pereda.
 - » Celestino Ortiz, 13.927,50; Carvajal, 2.
 - » Pedro Gómez Mañero, 13.800; H. Cortés, 9.
 - » Valentín Lavín Casals, 13.623,19; Castelar.
 - » Isidoro Ubierna Segura, 13.532; Méndez-Núñez.
 - » Carlos Hoppe, 12.750; P. de Pereda.
 - » Fermín Barquín Carral, 12.537,01; Isabel II.
 - » Miguel Canales, 12.318,75; Sardinero.
 - » Salvador Aja Fernández, 11.327,50; Wad-Rás, 1.
 - » Juan Pérez Ayuela, 10.893,75; J. de la Cosa, 31.
 - » Julián Hernández, 10.823,75; Arcillero, 1.
 - » Faustino Villa, 10.500; Sardinero.
 - » Julián Haro Gómez, 10.265,63; Sardinero.
 - » Felipe Martíh, 10.166; Socubiles, 4.
 - » Alejandro Herrero, 10.080; Rubio.
 - » Dámaso González, 9.896,25; Reyerta.
 - » Manuel García Gutiérrez, 9.600; Reyerta.
 - » José María Cosío Lastra, 9.581,25; Santos Mártires.
 - » Nicolás Salvarrey Cerro, 9.405; Canalejas, 2.
 - » Bernardino Cordero Aja, 8.833,50; Paz, 2.
 - » Fermín Madrazo Madrazo, 8.531; P. Esperanza.
 - » Vicente Cabrillo Venero, 8.490; 1.º de Mayo.
 - » Alberto Corral, 8.355; P. de Pereda.
 - » Mariano Rodríguez, 8.088; Bonifaz.
 - » Cesáreo Ortiz Val, 7.980; Velasco.
 - » Julián Ortiz Mier, 7.892; S. Fernando.
 - » Luis R. villa Huidobro, 7.644,38, P. del Príncipe.
 - » Pedro Setián Lavín, 6.795; Lope de Vega.
 - » Federico Castillo Castillo, 6.592; Daoiz y Velarde.
 - » Isidoro Arroyo Cano, 6.465; P. Sánchez Porrúa.
 - » Miguel González González, 6.246,75; Atarazanas.
 - » Francisco Mirones Pérez, 6.185; Libertad.
 - » Francisco González Coteró, 6.159; Puente.
 - » Diego Casanueva Zubillaga, 6.120; A. Alonso Gullón.
 - » José Fernández Blas, 6.120; Blanca, 12.
 - » Domingo Betanzos Fernández, 6.114,25; Calderón, 17.
 - » Juan José Rubayo, 6.000; Sardinero.
 - » Manuel Yurrita, 6.000; 1.º de Mayo.
 - » Mariano Morales, 5.992; P. de Pereda.
 - » Vidal Ruiz Abascal, 5.991,75; Atarazanas.
 - » Ildfonso Ramos Ramos, 5.910; Blanca.
 - » Marcelino Lasso, 5.905; Sardinero.
 - » Lucilo Escalante Prieto, 5.886; Amós de Escalante.
 - » Sebastián Gallo Pérez, 5.775; P. de Pereda.
 - » Ceferino Maestre Quevedo, 5.490; J. de Monasterio.
 - » Manuel Fernández Mora, 5.448; Tetuán.
 - » Jenaro San Martín Muñoz, 5.392,50; P. de Pereda, 37.
 - » José Presmanes, 5.392,50; S. Francisco.
 - » Juan Castillo Yagüe, 5.381; Padilla.
 - » Alfredo Pellón Truco, 5.269,69; J. de Monasterio.
 - » José Ruiz G. Zorrilla, 5.201; Méndez Núñez.
 - » Jesús González Sordo, 5.132,82; Sardinero.
 - » Aurelio Alonso López, 5.129,25; Daoiz y Velarde, 21.
 - » Gabriel Rodríguez Prieto, 5.084,75; P. de la Sierra.
 - » Saturnino Núñez, 5.064,38; San Fernando, 20.
 - » Victoriano López Dóriga, 5.010; Sol.
 - » Eugenio Fernández Río, 4.972,50; Becedo.
 - » Hermenegildo Abaigas Junquera, 4.963,13; M. Núñez.
 - » Gabriel María de Pombo, 4.927,50; P. de Pereda.
 - » Jenaro Gutiérrez Gutiérrez, 4.860; Daoiz y Velarde, 17.
 - » Luis Pereda, 4.856; Martillo, 2.
- D. Alfredo Herrera Pedraja, 4.842,83; Vargas.
- » Alfredo Rasilla Díaz, 4.770; Libertad.
 - » Gerardo Bengochea Arce, 4.683; Santa Lucía.
 - » Antonio Trueba Fernández, 4.680; S. Fernando.
 - » Casto de la Fuente, 4.653,75; P. de Pereda, 25.
 - » Manuel Fuentes, 4.455; Floranes, F.
 - » Manuel Láinz Ribalaygua, 4.303; S. Francisco.
 - » Alfredo Narbón, 4.242; Jesús de Monasterio.
 - » Eustaquio Cubero, 4.160; Méndez-Núñez.
 - » Agustín García y García, 4.160; Castilla.
 - » Waldo García, 4.160; Atarazanas.
 - » Enrique Hevia, 4.160; Castelar.
 - » Matías Movinkel, 4.160; Castilla.
 - » Antonio Tazón, 4.160; Colón.
 - » José Gallo Díaz, 4.140; Menéndez Pelayo, 50.
 - » Francisco Pérez Villanueva, 4.050; Sánchez Silva, 5.
 - » Agapito López Canales, 4.005; Sardinero.
 - » José María Incera Martínez, 3.960; Atarazanas.
 - » Angel Pérez Izaguirre, 3.937; P. de Pereda.
 - » Dámaso Alonso Díaz, 3.795; Santa Clara, 4.
 - » Felipe Leguina Huidobro, 3.795; Castelar, O.
 - » Gumersindo Carriles Blanco, 3.765; Carvajal.
 - » Leopoldo Sierra Secada, 3.735; Rubio, 4.
 - » Juan Camus Rumayor, 3.731; Cueto.
 - » Domingo Lastra Casado, 3.720; Perines.
 - » Paulino García Moral, 3.661; Magallanes, 2.
 - » Eugenio Hoya Ezquerro, 3.645; Remedios.
 - » Emeterio Puente Prieto, 3.600; Tetuán.
 - » Francisco Bustillo Rumayor, 3.420; M. Pelayo, 47.
 - » Jesús de la Bodega, 3.420,25; P. de Pereda.
 - » Florentino González López, 3.375; 1.º de Mayo.
 - » Angel Illera Barbachano, 3.375; P. Sánchez de Porrúa.
 - » Braulio López, 3.375; Florida, 16.
 - » Ernesto Casuso Herrera, 3.360; Menéndez Pelayo.
 - » Eloy Martínez Valle, 3.345; Juan de la Cosa.
 - » José Incera, 3.342,50; Atarazanas.
 - » Hipólito Somoza Campo, 3.337,50; C. de la Atalaya.
 - » Santiago Martínez Morán, 3.266,25; Atarazanas, 6.
 - » Anselmo Llama Ruiz, 3.236,25; Atarazanas.
 - » José Riva Pérez, 3.236,25; Atarazanas.
 - » Guillermo Isequilla Díez, 3.233,25; Libertad, 19.
 - » Ismael Terán Prado, 3.227,50; calle Alta.
 - » Nicolás Calderón, 3.225; Perines.
 - » Manuel Fernández, 3.217,50; P. de Pereda.
 - » Marcelino Díaz Guerra, 3.202,50; Carvajal, 5.
 - » Tomás Egido, 3.195; Atarazanas.
 - » Lázaro Hondal Alonso, 3.195; Gándara, 2.
 - » Domingo González González, 3.159,30; Medio.
 - » Juan García Castillo, 3.155; Joaquín Bustamante.
 - » Jenaro Falcones, 3.152; P. de Pereda.
 - » Pablo Ruiz Pérez, 3.150; Alonso Gullón, 44.
 - » Pedro Enrici, 3.149,35; Ribera.
 - » Angel Suero Conlledo, 3.131,25; P. de Pereda, 1.
 - » Dimas Sámano, 3.041,25; Jesús de Monasterio.
 - » Miguel Martínez González, 3.022,50; Perines.
 - » Leonardo García Pérez, 3.003,75; Ruamayor, 39.
 - » Eduardo Fernández Miguel, 3.000; Pérez Galdós.
 - » Angel Martínez Rodríguez, 3.000; P. de Pereda.
 - » Pedro Ruiz Pérez, 3.000; Puente, 4.
 - » Gerardo Vázquez, 3.000; Sardinero.
 - » José Becedóniz Cobo, 2.990; Cisneros, 2.
 - » Rafael Botín S. de Porrúa, 2.852; Sánchez de Porrúa.
 - » Manuel G. Gutiérrez, 2.812; La Reyerta.
 - » Emilio Peña Casanueva, 2.790; Atarazanas.
 - » Luis Tijera Igual, 2.790; S. Moret, 3.
 - » Vicente Gómez, 2.745; Doctor Madrazo, 14.
 - » Román López Hoyos, 2.737,50; P. de Pereda.
 - » Pablo Ruiz Pérez, 2.700; Alonso Gullón.

- D. Angel Pérez, 2.480; Tantín, 1.
 » Felipe García Alzar, 2.475; Tantín, 5.
 » Bernardo Urdiales Velasco, 2.475; Atarazanas.
 » Luis Guitián Bustamante, 2.469; Juan de la Cosa.
 » Enrique Vial, 2.473,75; P. de Pereda.
 » Antonio Gandarillas Bernó, 2.457; Arrabal, 29.
 » Alberto Corral Alonso, 2.453; P. de Pereda, 36.

Santander, 20 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de Presidentes y suplentes de Mesas electorales

Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se relacionan han designado para Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de los respectivos Colegios de sus distritos para cuantas elecciones tengan lugar en el bienio 1929-1930 a los señores siguientes, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 36 de la ley y regla 6.^a de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908:

Ayuntamiento de Las Rozas

Distrito municipal único.—Sección número 1.—Presidente, D. Luis Macho; suplente, D. Marcos Lantarón Fernández.

Sección número 2.—Presidente, D. Francisco Manzanedo Argüeso; suplente, D. Ramón Argüeso Fernández.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Distrito municipal número 1.—Sección número 1 (Arroyal).—Presidente, D. Severiano Muñoz García; suplente, D. Carlos López Gutiérrez.

Distrito municipal número 2.—Sección número 2 (Aldea de Ebro).—Presidente, D. Agapito Muñoz Bustamante; suplente, D. Demetrio Gutiérrez Fernández.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Distrito municipal número 1.—Sección número 1 (Valdecilla).—Presidente, D. Pedro Rañada Barros; suplente, D. Juan Irastorza Zunzunegui.

Sección número 2.—Presidente, D. Sinfiriano Torre Haro; suplente, D. Valentín Lloreda Durante.

Distrito municipal número 2.—Sección número 3 (Heras).—Presidente, D. Eduardo Pascual San Román; suplente, D. Valentín Bear Herrera.

Sección número 4.—Presidente, D. Juan Santiago Sierra; suplente, D. Martín López Fernández.

Sección número 5.—Presidente, D. Francisco Palacio Carreras; suplente, D. Federico Liaño Solana.

Ayuntamiento de Penagos

Distrito municipal único.—Sección número 1.—Presidente, D. Teodoro Mantecón Bonachea; suplente, don Ramiro Gutiérrez Martínez.

Sección número 2.—Presidente, D. Eduardo Vega Martínez; suplente, D. José García Róiz.

Ayuntamiento de Comillas

Distrito municipal único.—Sección número 1.—Presidente, Don Manuel Solís Lucio; suplente, D. Jenaro González Pedrosa.

Distrito municipal único.—Sección número 2.—Presidente, D. Julio Celis Noriega; suplente, D. Juan Manuel López Sánchez.

Ayuntamiento de Noja

Distrito municipal único.—Sección única.—Presidente, D. José Mendoza Solar; suplente, D. Bruno Lavín Fernández.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Distrito municipal único.—Sección única.—Presidente, D. José Mantilla Macho; suplente, D. Marcos Hernando Garrido.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Distrito único.—Sección única.—Presidente, D. Cándido Martín Caso; suplente, D. Pedro Linares Cotera.

Ayuntamiento de Cieza

Distrito municipal único.—Sección única.—Presidente, D. Clemente Polanco García; suplente, D. Gregorio Cuevas Fernández.

Ayuntamiento de Miera

Distrito municipal único.—Sección única.—Presidente, D. Eugenio Maza Gómez; suplente, D. Cándido Gómez Ruiz.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Distrito municipal único.—Sección única.—Presidente, D. Francisco Molleda de la Vega Inclán; suplente, don Calixto Gutiérrez González del Valle.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Distrito municipal único.—Sección número 1 (Novales).—Presidente, D. Román Sánchez Gómez; suplente, D. José Lavandero Ruiz.

Sección número 2.—Presidente, D. Servando Pino Martínez; suplente, D. Isidoro Llanillo Fernández.

Ayuntamiento de Valdeolea

Distrito municipal número 1.—Sección número 1 (Casasola).—Presidente, D. José Peña Palacios; suplente, don Vicente González Balbás.

Distrito municipal número 2.—Sección número 2 (Hestrosas).—Presidente, D. Marcelino Morante Seco; suplente, D. Esteban López González.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Distrito municipal único.—Sección única.—Presidente, D. Manuel Martínez Presa; suplente, D.^a Juliana Llaguno Serna.

S U B A S T A S

Junta vecinal de Espinosa de Valdeolea

El día 2 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, y bajo la presidencia del que suscribe, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento de Valdeolea la subasta de 100 metros cúbicos de piedra destinado a losa, del monte Tolobredo y Colladillo, perteneciente a este pueblo de Espinosa, bajo el tipo de tasación de una peseta el metro cúbico y con arreglo al pliego de condiciones que estará sobre la mesa.

Dicha subasta será por el plazo de media hora y por pujas a la llana, y será adjudicada al mejor postor.

Espinosa de Valdeolea, 11 de Marzo de 1929.—El Presidente de la Junta, Eusebio Gutiérrez.

Provincia de Santander

AÑO DE 1929.—MES DE ENERO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	967	218	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	28	14
	Defunciones	684	225		Muertos al nacer	1	»
	Matrimonios	231	48		Muertos (antes de las 24 horas)	4	»
	Abortos	33	14		TOTAL	33	14
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,74	2,62	<i>Fallecidos</i>	Varones	342	117
	Mortalidad	1,94	2,70		Hembras	342	108
	Nupcialidad	0,65	0,58		TOTAL	684	225
	Mortinatalidad	0,09	0,17		Menores de un año	111	39
<i>Población de la</i>	provincia	353.027		Menores de 5 años	199	82	
	capital	83.239		De 5 y más años	485	143	
	Varones	476	114	TOTAL	684	225	
	Hembras	491	104	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	5	5
<i>Nacidos</i>	TOTAL	967	218	De 5 y más años	30	26	
	Legítimos	925	195	TOTAL	35	31	
	Illegítimos	40	22	En establecimientos penitencia-rios	»	»	
	Expósitos	2	1				
	TOTAL	967	218				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	6	1	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	23	5
2	Tifus exantemático (2)	»	»	26	Apendicitis y Tiflitis (108)	»	»
3	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	»	»	27	Hernias, obstrucción. intestinales (109)	3	2
4	Viruela (5)	»	»	28	Cirrosis del hígado (113)	4	3
5	Sarampión (6)	21	18	29	Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	20	6
6	Escarlatina (7)	»	»	30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	1	»
7	Coqueluche (8)	1	»	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	»	»
8	Difteria y Crup (9)	4	2	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	2	1
9	Gripe (10)	27	4	33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151)	11	3
10	Cólera asiático (12)	»	»	34	Senilidad (154)	26	2
11	Cólera nostras (13)	»	»	35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	6	1
12	Otras enfermedades epidém. (3, 11 y 14 a 19)	3	1	36	Suicidios (155 a 163)	»	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	61	19	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	97	23
14	Tuberculosis de las meninges (30)	13	9	38	Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	15	4
15	Otras tuberculosis (31 a 35)	11	3	TOTAL	684	225	
16	Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	19	10				
17	Meningitis simple (61)	14	6				
18	Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 a 65)	29	7				
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	87	34				
20	Bronquitis aguda (89)	33	15				
21	Bronquitis crónica (90)	17	6				
22	Neumonía (92)	22	3				
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	103	37				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	5	»				

Santander, 28 de Febrero de 1929.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Designación de locales para Colegios electorales

Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, cumpliendo lo prevenido en los artículos 22 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han acordado designar local donde instalar los Colegios electorales de las respectivas secciones de sus términos municipales en los que se verificarán las elecciones que tengan lugar durante el presente año de 1929. Los locales designados son los siguientes:

Ayuntamiento de Lamasón

Distrito municipal único.—Sección única.—Escuela pública de niños de Sobrelapeña.

Ayuntamiento de Pesaguero

Distrito municipal único.—Sección única.—Escuela nacional unitaria mixta de Pesaguero.

Ayuntamiento de Voto

Distrito municipal número 1.—Sección única.—La Escuela de niños de Rada.

Distrito municipal número 2.—Sección única.—La Escuela de San Pantaleón.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores que puedan celebrarse durante el año 1929:

Torrelavega

Señores Concejales

Don Carlos Pondal Morales, Fermín Abascal Mazón, Isidro Díaz Bustamante, Francisco Rodríguez Solana, José Gutiérrez Alonso, Joaquín Herreros Fernández, Luis Rodríguez Salmones, Pedro Pajares, José Pereda Albisu, Ignacio Martínez Díaz, Paulino Canales, José Argumosa Argumosa, Herminio Villar, Amado Caviades, Agustín Martínez, Jorge García, José Cobo, Carmen Moreno, Agustín Caballero, Valentín Sollet y Germán Marcos.

Mayores contribuyentes

Don José Ruiz Abascal, Mariano Muñoz Castaño, Jaime Fernández Diestro, Herminio Azcárate, Leopoldo Capillas, Benito Macho Mesones, Eulogio Sánchez, Antonino Fernández, Santiago Ortiz Ruiz, Telesforo Mallavia, Pedro M. Gómez, Ignacio P. Canales, Luis Herreros, Julián Urbina, César Campuzano, Restituto Berrazueta, Benito Alvarez, Severino Setién, Santiago González Pardo, Mariano Cubas, Luis Gómez, Calixto Rodríguez, Valentín Jubete, José Ortiz Ruiz, Mariano Martínez, Francisco Teira, Ramón Obregón, José Ruiz Villegas, Manuel Blanco Rayón, Carlos Moreno Luque, Ramón Ballesteros, Emilio Revuelta, Nazario Asensio, Vicente Arques, Acacio Gutiérrez, Francisco Estévez, Julio Marañón, Florencio Pérez, Joaquín Ruiz de Villa, José Peña Peña, Manuel Isauro Sánchez, Angel Blanco, Juan Manuel Pellón, Manuel Alvarez, Francisco Gutiérrez, Wladimiro Villegas, Luis Me-

rino, Vicente Cagigal, Alfonso Pérez, Buenaventura García, Facundo Canales, Antonio Terán, Eusebio Fernández Moya, Lórez Sánchez, Antonio Mesones, Segundo Calvo, Bernardo Gutiérrez, Francisco Ruiz, Miguel de la Puerta, Cesáreo Rosino, Pedro Rosino, Manuel Barquín Fernández, Ricardo Sáiz, Pedro Gómez García, Antonio García Rebollo, José Pedraja, Marcos González, Amador López, Santos Mesones, Dámaso G. Salmones, Jesús Bilbao, Bernardo García, Aurelio Pérez Ortiz, Vicente Hevia, Manuel Gutiérrez Fernández, Andrés Ceballos, Samuel Cotera, Antonio Ceballos, Manuel Bustamante, Rufiniano Nebreda, Manuel Rodríguez, Joaquín Collantes, Julián La Cruz y Fernando González.

Vega de Liébana

Señores Concejales

Don Gervasio Cuesta Cimavilla, Jesús Prollezo González, Luis Cueto Díez, Toribio Gómez Corral, Bonifacio Campillo Bedoya, Isidoro Cuesta Mediavilla, Evencio González Galnares, Santiago González González, Guillermo Hoyo Campollo, Félix Señas Dobarganes.

Mayores contribuyentes

Don Demetrio Bárcena Lama, Jesús Bedoya Díez, Blas Campollo Campollo, Leonardo Casares Torre, Manuel Corral Díez, Lesmes Cuesta Larín, Emiliano Díez Díez, Jesús Díaz Cuevas, Felipe Dobarganes Gutiérrez, Tomás Dobarganes Gutiérrez, Mariano Fernández González, Eusebio Fernández Rodríguez, Victor García Fernández, Eleuterio García Lama, Gregorio Gómez Posada, Pedro Gómez Sánchez, Pedro Gómez Cuesta, Andrés Gómez Posada, José Gómez Lama, Esteban González Cotera, Antonino González Montes, Faustino González Higuelmo, Florencio Gutiérrez González, Francisco Losa, Adriano Marcos Fernández, Pedro Merino González, Federico Pando, Francisco Pando Revilla, Isaac Pardueles Sánchez, Roque Peña García, Jesús Prado Rodríguez, Waldo Salceda González, Vicente Sánchez González, Primo Sánchez González, Miguel Soberón Casares, Angel Soberón Orga, Dionisio Torre Casares, Pedro Vada Rodríguez, Francisco Velarde Alonso, Andrés Villa Viaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. Ponciano Digón Martínez, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra la herencia yacente de D.^a Alicia Sánchez, ha recaído la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a siete de Marzo de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. José Grinda y López Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de la misma, ha visto el presente expediente juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Ponciano Digón Martínez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra la herencia yacente de D.^a Alicia Sánchez, sobre reclamación de ochocientas una pesetas, cuya suma abonó al Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander por cuenta de la finada D.^a Alicia Sánchez Coloma y como parte del préstamo hecho a la misma por el nombrado establecimiento de crédito con la garantía del demandante.

Fallo: Que, estimando la demanda deducida, debo condenar y condeno a la herencia yacente de D.^a Alicia Sánchez Coloma a que abone al demandante D. Ponciano Digón Martínez la suma de ochocientas una pesetas que en la demanda la reclama y en el pago de las costas del juicio, quedando ratificado el embargo preventivo practicado. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, y por medio del «Boletín Oficial» de la provincia a la demandada, lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda».

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la demandada pongo la presente en Santander a siete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Leopoldo L. Monge.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son así:

Sentencia.—En Santoña, a siete de Marzo de mil novecientos veintinueve, visto por el señor Juez municipal accidental, D. Dámaso Cabo González, el presente juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguido a instancia de D. Florencio González y González, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, contra el también vecino D. Telesforo Serrano, oficial de telégrafos.

Vistos los preceptos legales de aplicación, fallo: Que debo condenar y condeno a D. Telesforo Serrano a que pague a D. Florencio González y González las novecientas noventa y cinco pesetas que por esta demanda le reclama, imponiéndole las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Dámaso Cabo.

Y con el fin de que sirva de notificación del demandado D. Telesforo Serrano, cuyo paradero se ignora, por haber mudado de habitación, en la que se le buscó el día de ayer, a las dieciséis y treinta, expido la presente en Santoña a nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, José Santamarina.

Manuel Díaz Rozada, que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad, sito en la calle de Somorrostro, número 1, dentro de tercer día al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para cumplir el arresto de diez días y poner a cubierto sus demás responsabilidades que le fueron impuestas en sentencia dictada en juicio de falta seguido contra el mismo por hurto de hierro propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 7 de Marzo de 1929.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido tiene acordado, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 13 del corriente año, que se instruye por abandono de la niña de cinco años Dulcenombre de María Hevia, que se cite a un tal Crescencio, vecino de Udías, que actualmente se halla navegando, ignorándose en qué punto, y que dejó en Santander, en casa de Dolores Durán Cavielles, una niña de cinco años, llamada Dulcenombre de María Hevia, por encargo de la vecina de Udías llamada Mercedes Ruiz, a quien se la había dejado el padre de la niña, Cándido Hevia, para que al quinto día de la

publicación de esta cédula en los periódicos oficiales y hora de las once, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho sumario, apercibido de que, si no comparece, se le impondrá una multa de cinco a cincuenta pesetas.

San Vicente de la Barquera a nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Jesús Avecilla.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta del que a continuación se hará referencia, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve, visto por el señor don José Grinda y López-Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de la misma, el anterior expediente juicio de falta seguido contra Toribio Pérez Cavadas, por hurto, en virtud de denuncia de la S. A. Nueva Montaña, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Toribio Pérez Cavadas a la pena de diez días de arresto, indemnización de noventa y cinco pesetas con setenta céntimos a la S. A. Nueva Montaña y en el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.»

Y para que sirva de notificación al Toribio Pérez Cavadas, que se encuentra en ignorado paradero, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Leopoldo L. Monge.—V.^o B.^o, José Grinda.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.^o del R. D. de 3 de Noviembre de 1928, en su apartado D), la valoración de las diversas zonas del término a los efectos del arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, se hace público para general conocimiento que el plano de la ciudad en que aparecen debidamente delimitadas las once zonas que se considera conveniente establecer para la aplicación del mencionado arbitrio en el trienio de 1929-31, así como los precios unitarios por metro cuadrado que han de regir durante igual período de tiempo en las transmisiones de terrenos que se efectúen en cada una de ellas, se hallarán de manifiesto en la oficina técnica de Obras, por plazo de quince días hábiles (15 días hábiles), a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», durante los cuales se admitirá por la Comisión Municipal Permanente las reclamaciones que se formulen por los interesados.

Santander a 9 de Marzo de 1929.—El Alcalde, F. Barrera.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Por este Ayuntamiento, y a instancia de D.^a Eustaquia López, madre de Manuel Ruiz López, mozo número 22 del reemplazo del año de 1927, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre D. Saturnino Ruiz

Riancho, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido señor, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado D. Saturnino Ruiz Riancho para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Manuel Ruiz López.

El repetido D. Saturnino Ruiz Riancho es natural de Villasevil, hijo de Bernardo Ruiz y de Manuela Riancho, y cuenta 60 años de edad.

El citado señor nació el 31 de Julio de 1868, era casado y de oficio jornalero al ausentarse, hace 21 años, del pueblo de Iruiz de Toranzo, que fué su última residencia en España, y era bajo de estatura, delgado y de color trigueño, sin que se recuerden otras señas particulares del individuo.

Santiurde de Toranzo a 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Santos González.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don Alfredo Oria Aguilera, Alcalde constitucional de Medio Cudeyo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de José González, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo Manuel González Villegas, alistado en el año 1929 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Jacinto González Balbás, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco y de Juana; nació en Santander, provincia de ídem, su estado era el de casado y de oficio cochero, al ausentarse, hace 18 años, de Santander, que fué su última residencia en España.

Señas: estatura regular, nariz larga, color trigueño, boca regular, pelo negro, cejas al pelo, vestía pantalón de rayas de lana, americana de lanilla clara, boina negra; su esposa manifiesta que ignora el día, mes y hora que nació su marido.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Jacinto González Balbás, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Medio Cudeyo a 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Alfredo Oria.

Don Alfredo Oria Aguilera, Alcalde constitucional de Medio Cudeyo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de Juan José Granel, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo dicho, alistado en el año 1927 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Angel Víctor Granel Gándara, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Salvador y de Encarnación; nació en Sobremazas, provincia de Santander, el día 1.º de Marzo de 1896, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 33 años;

su estado era el de soltero, y de oficio jornalero, al ausentarse hace quince años del pueblo de Sobremazas, que fué su última residencia en España.

Señas.—Estatura regular, nariz larga, sin barba, color sano, pelo castaño, boca regular.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Angel Víctor Granel, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Medio Cudeyo a 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Alfredo Oria.

Ayuntamiento de Cartes

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Fernando Ilincheta Benito, número 14 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Julián Ilincheta Cabo; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 de Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Julián se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles,

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Julián Ilincheta Cabo, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Fernando Ilincheta Benito.

El repetido Julián Ilincheta Cabo es hijo Juan y de Josefa y cuenta 50 años de edad, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos oscuros, barba poblada, con bigote, sin señas particulares.

Cartes a 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Emilio Díaz de la Bárcena.

Tramitado por este Ayuntamiento, a petición del mozo Jesús Polanco Fernández, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Antonio Pernía, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Pernía se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Pernía Fernández es hijo de Rafael y de Isabel, cuenta 43 años de edad, color moreno, pelo rubio, ojos azules, estatura regular, sin señas particulares.

Cartes, 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Emilio Díaz de la Bárcena.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Juan Puente Alonso, número 13 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Enrique; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para

que cuantos tengan conocimiento de la existencia del referido Enrique se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Enrique Puente Sánchez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Juan Puente Alonso.

El repetido Enrique Puente Sánchez es natural de Cartes, hijo de Agustín y de Leonor y cuenta 42 años de edad, de estatura regular, ojos grizos, rubio, sin señas particulares.

Cartes a 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Emilio Díaz de la Bárcena.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Antonio Mantecón, número 12 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Demetrio Ramón; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Demetrio se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Demetrio Ramón Mantecón para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Antonio Mantecón.

El repetido Demetrio Ramón Mantecón es natural de Cartes, hijo de José Manuel y de Carolina y cuenta 51 años de edad, de estatura regular, sin bigote ni barba, pelo castaño, ojos castaños, color moreno.

Cartes a 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Emilio Díaz de la Bárcena.

Tramitado por este Ayuntamiento, a petición del hermano del mozo Ignacio Rebolledo, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su otro hermano Joaquín, de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1928, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Joaquín Rebolledo, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Joaquín Rebolledo Bustamantes hijo de Ramón y de Generosa y cuenta 29 años de edad, color moreno, pelo negro, ojos oscuros, barba poca, sin señas particulares.

Cartes, 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Emilio Díaz de la Bárcena.

Ayuntamiento de Luena

Formado el repartimiento de la cantidad consignada en el presupuesto de este año por el arbitrio sobre pastos, se halla expuesto al público por término de quince días que previene el artículo 11 de la Ordenanza correspondiente, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Luena, 7 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Víctor Abascal.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Crescencio Fernández González, número 5 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Juan Fernández Gutiérrez; y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan Fernández Gutiérrez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Fernández Gutiérrez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Crescencio Fernández González.

El repetido Juan Fernández Gutiérrez es natural de Rionansa, hijo de Ruperto Fernández y de Josefa Gutiérrez y cuenta 55 años de edad, de estatura regular, color sano, rubio, sin señas particulares.

Cabuérniga a 4 de Marzo de 1929.—El Alcalde, E. Balbás.

Ayuntamiento de Liérganes

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Vicente Campo Martínez, número 10 del reemplazo del año de 1926, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Eugenio Campo Cabarga, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Eugenio, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Eugenio Campo Cabarga para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Vicente.

El repetido Eugenio Campo Cabarga es natural de Pámanes, hijo de Antonio y de Emilia, y cuenta 50 años de edad, de estatura regular, grueso y de pelo rubio.

Liérganes a 5 de Marzo de 1929.—El Alcalde accidental, F. Crespo.

Ayuntamiento de Villaescusa

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Faustino Canales López, número 8 del reemplazo de 1929, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años de ignorado paradero de su padre, que se llamaba Faustino Canales y Carrera, y a los efectos dispuestos en el párrafo primero del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Faustino se sirvan participarlo con el mayor número de datos posibles a esta Alcaldía.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Faustino para que comparezca ante mi autoridad o a la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el

señor Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hijo Faustino Canales López.

El repetido Faustino era o es de Piélagos (Santander), hijo de Alberto y de Felisa, y tendría una edad de 50 años, de estatura baja, delgado, color moreno y pelo negro, ojos negros; suponiendo que haya fallecido, según una escuela de defunción de un periódico de Gualliquil de fecha 10 de Marzo de 1909.

Villaescusa a 8 de Marzo de 1929.—El Alcalde-Presidente, Antonino López.

Ayuntamiento de Suances

Los propietarios de edificios y solares sujetos al arbitrio de inquilinato en este término municipal, están obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres, apellidos y demás circunstancias de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de sus contratos de inquilinato, en el plazo de quince días; pasado dicho plazo se procederá a la confección del oportuno padrón para 1929, tomando por base el líquido imponible con que figure el inmueble sujeto al arbitrio en el Registro fiscal de edificios y solares ya contratados.

Lo que se hace público a general conocimiento.

Suances, 7 de Marzo de 1927.—El Alcalde accidental, José González.

Ayuntamiento de Argoños

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día cuatro del actual, acordó proponer las siguientes transferencias de crédito:

Del capítulo 2, artículo 2: 55 pesetas.

Del capítulo 13, artículo 3: 200.

Del capítulo 18, artículo único, 100.—Total: 355 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 10: 355 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, concediéndose un plazo de quince días para oír reclamaciones.

Argoños, 6 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Evaristo Mazas.—El Secretario, Angel Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social, sito en la calle de Bailén, de esta villa, el día 23 del mes corriente, a las tres y media de la tarde.

Los balances, comprobantes y demás documentos relativos al ejercicio de 1928 se hallan a disposición de los señores accionistas, quienes podrán recoger en estas oficinas la Memoria anual correspondiente.

Tienen derecho de asistencia los señores accionistas que, por sí o en nombre de otros, representen diez acciones por lo menos, debiendo depositar en la Caja social, con cuarenta y ocho horas de antelación a la junta, las acciones o resguardos, recibiendo en cambio las cédulas para la asistencia a dicho acto.

Bilbao, 11 de Marzo de 1929.—El Presidente del Consejo de Administración, El Conde de Aresti.

LA BRIQUETERA, S. A. (En liquidación)

Las cuentas de liquidación de esta Sociedad estarán expuestas hasta el día 30 del presente mes, y se convoca a junta general de accionistas para dicho día, y hora de las 5 de la tarde, en el escritorio de los señores Modesto Piñeiro y Compañía, Paseo de Pereda, número 27, para tratar de la liquidación y disolución de la Sociedad.

Santander, 12 de Marzo de 1929.—La Comisión liquidadora.

Compañía Santanderina de Navegación

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con los Estatutos, se convoca a junta general de accionistas para el día 27 de Marzo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Muelle, 30.

ORDEN DEL DIA

Aprobación de la Memoria, balance y cuentas.

Nombramiento de dos señores consejeros.

Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para el año de 1929.

Las papeletas para la asistencia a la junta se entregarán, desde el día de mañana, en el domicilio social, Muelle, 30, mediante la presentación de los extractos de inscripción de las acciones o resguardos de los Bancos donde aquéllos estuvieren depositados.

Los libros y documentos estarán a disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Compañía, desde el día 20 del corriente, todas las tardes, de cuatro a seis.

Santander, 12 de Marzo de 1929.—El Presidente del Consejo de Administración, Antonio de Huidobro.

Sociedad Minera Marroquí

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 29 del corriente en el domicilio social, Boulevard de Pereda, número 27, a las cuatro de la tarde.

Para poder asistir a ella deberán los señores accionistas depositar en las oficinas de la Sociedad las acciones o resguardos de tenerlas depositadas, recibiendo, en cambio, la cédula de asistencia.

Santander, 12 de Marzo de 1929.—El Administrador gerente, Modesto Piñeiro Bezanilla.

Sociedad Minera Cabarga San Miguel

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 30 del actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Boulevard de Pereda, número 27.

Para poder asistir a ella deberán los señores accionistas depositar en las oficinas de la Sociedad las acciones o resguardos de tenerlas depositadas, recibiendo, en cambio, la cédula de asistencia.

Santander, 12 de Marzo de 1929.—El Administrador gerente, Modesto Piñeiro Bezanilla.